San Martín de los Andes, 19 de Mayo del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"M. N. G. C/ C. S. M. S/ INCIDENTE"** (Expte. Nro. 128, Año 2010), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a esta instancia recursiva a raíz de las apelaciones interpuestas, por un lado, por el Dr. ..., por derecho propio; y por otro, por la parte actora, contra la resolución de fs. 200/201 que, luego de considerar inaplicable el pacto de cuotalitis celebrado entre ambos recurrentes, determina la base regulatoria y procede a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- El letrado apelante se agravia por considerar que la *a-quo* interpretó y aplicó erróneamente el convenio celebrado y el derecho aplicable, así como también achaca una errónea y parcial interpretación de los hechos acaecidos.

a) Luego de citar algunos apartados de la resolución impugnada, se queja el profesional porque dice que del convenio no surge la obligación de terminar el proceso y, por otro, que olvida la *a-quo* que fue la Sra. M. quien de forma unilateral e injustificada decidió cambiar de profesional.

Afirma que ello debió ser merituado por la sentenciante de conformidad al principio de buena fe que debe regir en los contratos, el que fue contrariado por su ex

clienta, al contratar a otro letrado con el deliberado afán de evitar el pago del convenio al que se había comprometido.

Dice que él ya le había trasladado extrajudicialmente a la actora las mismas propuestas de acuerdo que aquélla a la que finalmente se arribó en autos y que, en aquél entonces, ella rechazó.

Acusa a la accionante de pretender “hacer letra muerta del contrato suscripto”.

Realiza una extensa cita de un fallo jurisprudencial, en el que se señaló que es necesario saber quién es el responsable del quiebre de la relación contractual y, en este sentido, conocer si el cese operó de manera inmotivada, intempestiva, por decisión unilateral de una de las partes. Todo en aras de preservar el principio de buena fe. En tal caso, si el contrato se frustra por culpa del cliente, corresponde que cargue con las consecuencias.

Luego transcribe el artículo 4 de la ley arancelaria local y destaca que la norma no supedita la validez del convenio a la finalización del proceso por el profesional sino que, por el contrario, contempla el supuesto de que aquél no actúe durante todo el desarrollo. Achaca a la *a-quo*, en este aspecto, arrogarse el carácter de legisladora.

Por ello –concluye- toda vez que no se han contrariado normas indisponibles de la ley especial y del ordenamiento jurídico, el convenio celebrado es ley para las partes, debiendo estarse a su cumplimiento.

b) También cita las consideraciones de la *a-quo* relativas a que el recurrente debía intervenir como apoderado y que, por no haber ocurrido, su prestación estaría incumplida en tal aspecto.

Achaca un yerro a la magistrada, toda vez que el objeto del contrato ha sido cumplido, constituyendo el apoderamiento una función secundaria para agilizar el trabajo

profesional. Cita (líneas más adelante) un precedente jurisprudencial sobre el punto.

Dice, asimismo, que fue la Sra. M. quien incumplió la obligación de otorgar poder, pero que de todas maneras la clausula no tiene entidad para nulificar o resolver el contrato, sin perjuicio de que aun así la labor fue cumplida, conforme surge de autos.

Asevera que la magistrada ha obviado considerar que el resultado económico obtenido por la Sra. M. es consecuencia directa de su acertada y oportuna labor. Sostiene su afirmación en el hecho de que, mediante los distintos medios de prueba producidos por el recurrente en autos, quedó demostrado que gran parte de los bienes que no estaban a nombre de los contendientes, eran parte de la sociedad conyugal.

Asegura que al interponerse la demanda y el acuerdo de honorarios no existía certeza alguna sobre el resultado económico del juicio, puesto que había incertidumbre sobre qué bienes componían la sociedad conyugal y serias dudas de lograr un reconocimiento de algunos de ellos como parte de la misma, por no estar inscriptos a nombre de las partes.

Continúa discurriendo sobre el punto, indicando que el resultado del proceso, tanto para él como para su representada, estaban supeditados en más o en menos a su actuar y pericia en lograr que todos los bienes denunciados fueran reconocidos como parte de la sociedad conyugal, cuestión considerada por ambas partes al celebrar el convenio de honorarios.

Dice que el resultado “está a la vista”, ya que todos fueron reconocidos como componentes de la sociedad conyugal y su gran mayoría incrementaron el patrimonio de la Sra. M.

En suma –concluye-, la resolución recurrida no puede ser mantenida [porque] viola sus derechos, avalando el

obrar contrario a la buena fe que ha tenido su ex clienta, haciendo que el contrato celebrado se torne inoperable por su exclusiva y arbitraria decisión.

Caso contrario, se beneficiaria a su otrora patrocinada por su propio incumplimiento.

Redunda en consideraciones ya realizadas en el resto del memorial, por lo que nos remitimos a su lectura en honor a la brevedad.

c) Subsidiariamente, peticiona el aumento de sus honorarios "por bajos al máximo legal, toda vez que fueron regulados debajo del mínimo legal" (sic) y que no han sido merituadas por la magistrada la naturaleza y las labores desarrolladas por el recurrente.

Reitera que gracias a su eficaz labor se reconocieron bienes en el acervo conyugal cuyo carácter ganancial fue negado en la contestación de demanda.

Corrido el pertinente traslado el mismo no merece respuesta.

III.- A fs. 207, con fundamento en los artículos 6, 7, 24, 33 y 37 de la Ley Arancelaria, la accionante apela los honorarios del Dr. ... por considerarlos altos.

IV.- a) Preliminarmente, ha de indicarse que llegan sin cuestionamiento en las respectivas apelaciones de las partes los siguientes puntos, dirimentes para la resolución del caso: a) La base regulatoria determinada por la magistrada en el resolutorio en crisis (estimada en $559.000); b) la validez del pacto de cuotalitis celebrado entre sendos recurrentes, en general; y c) efectos y validez de cada cláusula, en particular.

La actividad revisora de este Cuerpo necesariamente ha de reconocer esas limitaciones trazadas por los propios apelantes porque, como doctrinariamente se ha señalado, "la Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas *en la medida del agravio traído por el quejoso* que, de ese

modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo" [Cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. Edición; págs 425. Librería Editora Platense. 2004].

Como lo ha dicho el más alto tribunal de la Nación, "la jurisdicción de los cuerpos de Alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio" ["Repuestos Digra S.A.", Fallos, v. 302, p. 1435. CSJN; 02/12/1980].

A raíz de esta premisa es también destacable que este Cuerpo no puede analizar la validez del procedimiento seguido con posterioridad a la presentación del convenio ya que, sin perjuicio de compartirse o no el criterio seguido por la *a-quo*, cierto es que las partes no han esgrimido cuestionamiento alguno al respecto.

Por ello, y en definitiva, la materia objeto de recurso se limita a verificar si efectivamente erró la magistrada al considerar inaplicable el convenio por las dos causales mencionadas en el resolutorio y, subsidiariamente y en caso de que la apelación del letrado no prospere, si corresponde atender el planteo subsidiario introducido.

Asimismo, corresponde analizar el recurso interpuesto por la actora, de resultar pertinente.

b) Delimitado el marco de actuación de esta Alzada ha de iniciarse por el recurso del letrado, por tener carácter vinculante el resultado de su apelación por sobre el de la accionante.

En la escueta resolución en crisis la magistrada basó su decisión, en primer término, en que el letrado no actuó como apoderado, lo que implicaría un incumplimiento de su parte.

La cláusula que prevé las tareas a cumplir por el profesional textualmente dice: “PRIMERA: EL CLIENTE encomienda al ESTUDIO los siguientes trabajos: INICIAR INCIDENTE DE DIVISION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LA ACTORA MANTUVO CON SU EX ESPOSO S. M. C.”.

A su turno, el único apartado que hace referencia al apoderamiento reza: “CUARTA: EL CLIENTE otorgará un poder judicial a favor de los profesionales del ESTUDIO para que en su nombre y representación efectúen los trabajos encomendados. Si EL CLIENTE revocara el mencionado poder sin justa causa, EL ESTUDIO tendrá derecho a percibir el honorario convenido como si el trabajo se hubiera realizado, y a tal fin se tomará como valor para determinar el mismo, el establecido en la demanda, contestación o reconvención, según sea el caso”.

De la interpretación armónica y en conjunto de ambas cláusulas puede concluirse, con sencillez, que la actuación como apoderado no fue estipulada por las partes como una “prestación” a cargo del profesional como asevera la *a-quo* y como bien refuta el quejoso. No sólo que ello no surge de la cláusula que fija la tarea encomendada al letrado sino que la única referencia al mandato se hace al tratar la “garantía” del profesional en caso de revocación sin justa causa.

Es que, semejante obligación contractual a cargo del abogado no tendría sentido alguno, porque no es necesario intervenir en el proceso como mandatario judicial para lograr la finalidad pretendida por la clienta al contratar sus servicios (obtener la división de la sociedad conyugal).

Finalmente, y aún de habérsele otorgado tal carácter, evidentemente se trataría de una prestación accesoria, cuyo incumplimiento no operaría como causal de ineficacia del convenio como consideró la *a-quo*.

Bien ha dicho la Corte que “cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria

una labor hermenéutica adicional (Fallos: 307:2216; 314:363, entre otros)". [Corte Suprema de Justicia de la Nación; Francisco Sguera SA c. Estado Nacional Dirección Nacional de Transportes Marítimos y Fluviales; 19/08/1999; Cita online: AR/JUR/401/1999].

Y en igual sentido se ha señalado que "cuando en los términos de un contrato aparece clara, terminante y expresa la voluntad de los contrayentes, hay que atenerse a su tenor literal" [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B; Corycor S.R.L. c. Ríos - Ar S.A.; 12/08/1998; LA LEY 1999-E, 723; DJ 1999-3, 846; AR/JUR/1932/1998].

Tales enseñanzas son aplicables al supuesto que nos convoca, en el que la magistrada de grado se inclinó por una interpretación que no encuentra reflejo alguno en las claras estipulaciones del convenio celebrado entre los contendientes.

c) Como segundo motivo para negarle efectos al convenio acompañado por el letrado la *a-quo* indicó que su actuación "no fue completada… ya que su actuación se circunscribió a la presentación de la demanda, ampliación de la misma, contestación del traslado de documental y producción de prueba, hasta fs. 123 en que la señora M. se presenta con nuevo patrocinio letrado".

Nuevamente asiste razón al profesional apelante en este punto, ya que ningún análisis hace la sentenciante sobre quién fue el causante de la finalización de la relación contractual. Mucho menos se aborda en el interlocutorio en crisis si la decisión rupturista encuentra abrigo en una causa justificada.

Ambas cuestiones merecían un tratamiento concreto por parte de la magistrada con carácter previo a decretar inaplicable el convenio.

En principio, porque las partes previeron un supuesto análogo en la ya citada cláusula cuarta (en el que puede encuadrarse la situación del recurrente, ya que la presentación de la accionante con el patrocinio de un nuevo profesional es asimilable al supuesto de revocación del mandato judicial).

En segundo lugar, porque para tal hipótesis los contratantes estipularon que si la revocación era sin causa, el profesional tenía derecho a percibir el honorario "como si el trabajo se hubiera realizado".

No demostrados ni alegados los "justos motivos" por los que la accionante habría decidido cambiar su asistente letrado, la consecuencia contractualmente prevista era diametralmente opuesta a la que arribó la *a-quo*, motivo por el cual la decisión antitética debía estar robustamente fundada.

Pero aún si nada se hubiera estipulado al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes en señalar que el estudio de las causas del quiebre de la relación contractual es de realización ineludible si se pretende alterar judicialmente el honorario pactado.

La cuestión ha sido correctamente planteada en los siguientes términos: "A una pregunta tan básica como: en caso de ruptura unilateral e intempestiva del cliente, ¿cuáles son los efectos que se siguen cuando la solución no ha sido prevista contractualmente?, se le pueden otorgar varias respuestas (incluso contrapuestas) en función del encuadre o calificación jurídica del contrato (p. ej., mandato, locación de obra o de servicios) y, en consecuencia, admitir el derecho del abogado o procurador a cobrar su trabajo en proporción a lo realizado de manera efectiva hasta el momento de la resolución o a reclamar la totalidad de lo pactado como si la tarea hubiese sido cumplida […] Para un sector de la jurisprudencia, cuando la revocación se produce por voluntad exclusiva, intempestiva e incausada del cliente, éste debe la

totalidad de los honorarios pactados, aunque la tarea encomendada no esté finalizada (máxime si así se pactó contractualmente). Es que –en tal caso- corresponde dar cabal cumplimiento al convenio que, sin vicio de la voluntad, lesión subjetiva ni objeto contrario a las buenas costumbres, protege los honorarios del profesional y como si el trabajo hubiera reportado la utilidad prevista, siempre y cuando lo contratado no sea confiscatorio […]" [Cfr. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tomo 2, págs. 414/416. Editorial Astrea. 2004].

Continúan los autores citados expresando que: "Ello siempre con la condición de que, hasta el momento de la desvinculación, el profesional haya cumplido exacta, meticulosa y diligentemente con los intereses a él confiados; premisa sobre la cual descansa la posibilidad de exigir al cliente un respetuoso trato… y el cumplimiento de sus obligaciones; en especial, la de pagar los honorarios comprometidos" [Cfr. op. cit. pág. 416/417].

Explicando la otra vertiente jurisprudencial concluyen: "De otro lado, existe otra corriente jurisprudencial que tiene dicho, por ejemplo, que, por tratarse de una relación ordinaria entre cliente y abogado, frente el desistimiento de la acción por parte del primero, el profesional tiene derecho a cobrar los honorarios en proporción a lo trabajado y no lo que esperaba ganar cumpliendo todo el proceso; o que no podía concederse la suma global pactada cuando no se realizó todo el trabajo previsto, máxime si hay evidencias verosímiles de que el cliente discontinuó la relación por desconfianza. En similar sentido, se morigeró lo acordado en un pacto de cuotalitis… cuando el abogado sólo participó en una parte de la primera etapa (escrito introductorio de demanda), por entender que, si bien existe una norma que lo ampara ante la revocación del poder (art. 1638, Cód. Civil), también respeta la libertad de las

partes, al considerar la especial índole de la relación entre el cliente y el abogado, que determina que no se pueda exigir que aquél continúe bajo la asistencia de un profesional en quien ya no confía" [Cfr. op. cit. págs. 417/418].

Ya sea que se tome una u otra postura, el estudio de la situación fáctica era imprescindible para arribar a una resolución fundada, temperamento que no fue el seguido por la *a-quo*.

La única referencia a las circunstancias del caso concreto que hizo la magistrada tampoco está exenta de errores.

Pretendiendo delimitar la actuación del profesional ejemplifica señalando que "se circunscribió a la presentación de la demanda, ampliación de la misma, contestación del traslado de documental y producción de prueba, hasta fs. 123".

No obstante, omite considerar que a partir de su presentación con nuevo patrocinante y hasta la audiencia en que se homologó el acuerdo de partes (fs. 175), la accionante impulsó una única prueba (oficio al R.P.I.), lo que resulta ilustrativo del avanzado estado en el que se encontraba la causa cuando decide apartar al letrado apelante.

d) Ahora bien, sin perjuicio de que le asista razón al profesional en sus embates al resolutorio impugnado, ello no equivale a reconocerle el derecho a percibir el total del honorario pactado, puesto que resta, como último eslabón del estudio recursivo, valorar su actuación a la luz de la facultad otorgada por el artículo 1638 del Código Civil a la judicatura (aun cuando la redacción es prácticamente idéntica a la que actualmente contiene el artículo 1261 del Código Civil y Comercial, es dable destacar que la norma del derogado código velezano resulta de aplicación al caso concreto, porque la ruptura anticipada del contrato se consumó con anterioridad

a la entrada en vigencia del flamante cuerpo normativo sustancial).

Con cita de cuantiosa jurisprudencia que se pronunció sobre la materia, comentando el segundo apartado de la norma mencionada, el maestro López Mesa enseñaba que: “El artículo 1638 del Código Civil, en cuanto faculta a los jueces a reducir equitativamente la utilidad a reconocer al locador en un contrato de locación de obra desistido voluntariamente por el dueño de la obra si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia es aplicable analógicamente para los supuestos en que, mediando un convenio de honorarios, el cliente revoca el mandato a su letrado” [Cfr. Marcelo López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias. Anotados con Jurisprudencia”. Tomo III, pág. 341. Editorial LexisNexis. 2007].

A modo de cierre, y con respecto a la norma del actual Código unificado, valen las acertadas reflexiones del Dr. Jorge H. Alterini: ‘Esta facultad judicial resulta altamente razonable. El texto consigna expresamente que se debe indemnizar “la utilidad que hubiera podido obtener” el empresario, mas nunca debe convalidarse por esta vía un abuso del derecho o un enriquecimiento incausado, circunstancias todas estas vedadas por nuestro sistema jurídico’ [Cfr. Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”. Tomo 6, pág. 616. Directores del tomo: María Valentina Aicega, Osvaldo R. Gómez Leo, Luis F.P. Leiva Fernández. Ignacio E. Alterini, Coordinador. Editorial La Ley. Año 2015].

Evaluada y juzgada la labor y desempeño del profesional apelante a través de esta potestad jurisdiccional, desde el inicio hasta su apartamiento, concluimos que si bien ha de otorgarse eficacia al convenio suscripto con su otrora clienta, no puede serlo por el total pactado.

No es cierto, como él manifiesta, que gracias a su “actuar y pericia” se logró el reconocimiento de todos los bienes denunciados en el escrito de inicio como parte de la sociedad conyugal, y que sobre muchos de ellos existiera una real incertidumbre sobre si se lograría cumplir dicha finalidad.

La totalidad de ellos estaban inscriptos, ya sea en el Registro de la Propiedad Automotor o Inmueble, y en todos los certificados figuraban los contendientes como cónyuges. Únicamente los vehículos Hyundai mighty y Peugeot 504 estaban a nombre de terceras personas, pero ninguna actividad desplegó el profesional para acreditar que pertenecían al acervo conyugal.

Nótese, a tal efecto, que el carácter ganancial de los rodados que las partes finalmente se repartieron fue reconocido por ellos mismos en la audiencia de fs. 175 y, recién se incorporaron copias fehacientes con la presentación de la accionante de fs. 126/157.

Repárese en este punto en que el letrado ni siquiera ofreció prueba informativa subsidiaria para el caso de que la contraparte desconociera las copias simples de los informes de dominio adjuntados en el libelo inicial (cuestión que finalmente ocurrió, véase fs. 42) y, por fortuna para su parte, el magistrado “tuvo presente” la documental agregada con la demanda.

De no haber sido por el flexible criterio seguido por el judicante y por la falta de cuestionamiento de la contraparte al auto de apertura a prueba, su patrocinada podría haberse enfrentado a una importante orfandad probatoria.

Con respecto a la fracción de terreno que los ex cónyuges acordaron asignar a la accionante, tampoco la actividad probatoria desplegada por el recurrente fue efectiva.

Elocuentes son los más de dos años transcurridos entre el auto que provee las pruebas (7/02/12, fs. 59/61) y la última intervención del abogado en el trámite (29/04/14, fs. 120), intervalo en el cual éste ni siquiera diligenció el oficio al R.P.I., habiendo denunciado su extravío en dos ocasiones.

Tampoco las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda y ampliación (ver fs. 20 y 35/vta.) sobre la existencia de réditos gananciales en las empresas “Transportes del Neuquén S.R.L.” y “Transportes Miguel” llegaron a buen puerto.

Al contestar el pedido de informes respectivo, el Registro Público de Comercio informó que en la primera de las sociedades nombradas el demandado no formaba parte, mientras que respecto a la segunda hizo saber que no se encontraba inscripto bajo ningún tipo societario el contrato social.

Por último, las partes ni siquiera mencionaron esos supuestos dividendos societarios en la audiencia de división de bienes.

e) De todo lo dicho en el acápite anterior consideramos evidente que el porcentaje pactado entre el letrado y la accionante (25%), en este caso concreto y conforme las apreciaciones precedentes, no resulta equitativo.

Por ello, y en definitiva, considerando la validez y aplicabilidad del pacto de cuotalitis suscripto con la actora, el excesivo porcentaje pactado en relación a la actuación y diligencia desarrollada por el quejoso, y en ejercicio de la facultad otorgada por la normativa de fondo, entendemos justo, equitativo y suficientemente retributivo del servicio prestado por el letrado apelante, reducir el porcentaje al 17% de lo pactado. En definitiva, tomando en cuenta la base regulatoria que llega firme, considerando exclusivamente el resultado económico obtenido por la actora,

corresponde fijar sus emolumentos en la suma final de PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ($ 83.300,00.-)

V.- En base a todo lo dicho en el acápite anterior, y a raíz del acogimiento del agravio del letrado recurrente, no corresponde ingresar a la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

VI.- En orden al recurso interpuesto por la parte actora, y conforme las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde su rechazo.

VII.- Las actuaciones de Alzada no generarán costas, toda vez que, respecto al recurso del Dr. ... no existió oposición de la actora (resultando aplicable, en consecuencia, el art. 13 de la Ley Arancelaria) y, en relación al de la accionante, fue concedido en los términos del artículo 58 de la citada ley.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. ... y, en consecuencia, dejar sin efecto los honorarios regulados al apelante en el interlocutorio recurrido. En virtud de ello, y del pacto de cuota litis suscripto con la accionante, determinarlos en la suma final de PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ($83.300,00), importe que deberá ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la resolución apelada.

II.- Declarar abstracta la apelación interpuesta en subsidio por el Dr. ..., a fs. 206 contra el auto interlocutorio de honorarios.

III.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio de honorarios.

IV.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti